



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-00002

Tunja, veintiocho (28) de enero de Dos Mil dieciséis (2016).

**Referencia** : 150013333015-2016-00002-00  
**Controversia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante** : ROSA CELMIRA GAMBA SARMIENTO  
**Demandado** : CAPRECOM E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ROSA CELMIRA GAMBA SARMIENTO**, en nombre propio contra CAPRECOM E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, en la que aduce vulnerado sus derechos fundamentales de igualdad, al trato digno y al mínimo vital.

**I. LA ACCIÓN**

**1. Objeto de la Acción**

La accionante ROSA CELMIRA GAMBA SARMIENTO, solicita se tutelen los derechos fundamentales igualdad, al trato digno y al mínimo vital y como consecuencia de esto se ordene restablecer los derechos amenazados.

**2. Fundamentos Fácticos**

Como sustento de la petición el accionante narra, los siguientes hechos:

- Que desde el 12 de mayo de 2008, ha estado vinculada bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales con la extinta CAPRECOM.
- Que el 01 de julio de 2015, suscribió el contrato de prestación de servicios OR15-0217-2015, con la entidad accionada, pactando como remuneración la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$2.604.603).



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-00002

- Que el plazo establecido contractualmente fue desde el mes de julio de 2015 hasta el mes de enero de 2016, adeudándole el pago de los meses de noviembre y diciembre.
- Que teniendo en cuenta lo pactado en la cláusula Octavo del contrato de prestación de servicios, radicó la cuentas de cobro correspondientes de los meses de noviembre y diciembre en la Oficina Administrativa y Financiera de la entidad Territorial de Boyacá, allegando el informe de ejecución de las actividades realizadas de los meses de noviembre y diciembre, copia del contrato, certificación bancaria, Rut, Planilla del pago de aportes de seguridad social con copia de recibo de los meses de noviembre y diciembre y el informe de supervisión de los mencionados meses.
- Que no pose ningún otro medio económico, o algún otro trabajo con el cual pueda garantizar el sostenimiento propio y de su núcleo familiar. Añadió que, es cabeza de familia y ante la ausencia de pago por parte de la entidad accionada le está generando un perjuicio irremediable, de manera que la acción constitucional incoada es el único camino jurídico para salvaguardar sus derechos fundamentales trasgredidos por la entidad.
- Que la entidad accionada al haber incumplido los pagos de los meses de noviembre y diciembre, como consecuencia de la suscripción del contrato OR15-0217-2015, le ha generado estrés debido a que debe hacer pagos a una entidad financiera.
- Que la Directora Administrativa de Caprecom, por medio de la Circular N° 088-2015, indicó que se realizaran las gestiones pertinentes para realizar el pago de los honorarios adeudados, lo cual a la fecha no ha sido efectivo.

### **3. Derechos fundamentales vulnerados.**

Señala que la entidad accionante le ha vulnerado sus derechos fundamentales de igualdad, al trato digno, al mínimo vital, contenidos en la Constitución Política.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-00002

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha veinte (20) de enero de 2016 (fls.33) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, se ordenó su notificación llevándola a cabo el día veinte (20) de enero del mismo año (fls. 37-41) ante lo cual Caprecom en liquidación guardó silencio.

**1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

**La Caja de Previsión Social Comunicaciones, CAPRECOM, EICE, en LIQUIDACIÓN**, guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si existe vulneración de los derechos invocados por la señora ROSA CELMIRA GAMBA SARMIENTO, en razón a que la entidad accionada no le ha cancelado los honorarios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2015, establecidos en el contrato de prestación de servicios profesionales N° OR15-0217-2015 de fecha 01 de julio de 2015, suscrito con la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” (hoy en liquidación)

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: (i) Naturaleza de la acción de tutela; (ii) carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, (iii) improcedencia de la acción de tutela en materia de acreencias económicas, iv) Mínimo vital, v) El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital, en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales, vi)



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-00002

Improcedencia de la acción de tutela para el cobro de honorarios, vi) Derecho a la igualdad, (vii) Presunción de veracidad; viii) Del caso concreto.

### **(i). Naturaleza de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991-<sup>1</sup>.**

### **(ii) Carácter Residual y subsidiario de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela por regla general no procede cuando existan otros medios o mecanismos de defensa

---

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela 301-09.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-00002

judiciales. Dice la norma:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)* (Subrayas fuera de texto original).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-081 de 1999, señaló que lo primero que debe tenerse en cuenta para determinar la procedencia de la acción de tutela ante la presencia de otros medios de defensa judiciales es que *“frente al objetivo prevalente de asegurar el respeto a los derechos fundamentales por la vía judicial, no es lo mismo cotejar una determinada situación con preceptos de orden legal que compararla con los postulados de la Constitución, pues la materia objeto de examen puede no estar comprendida dentro del ámbito de aquél, ni ofrecer la ley una solución adecuada o una efectiva protección a la persona en la circunstancia que la mueve a solicitar el amparo, encajando la hipótesis, en cambio, en una directa y clara vulneración de disposiciones constitucionales. La Corte recalcó esa diferencia, respecto de la magnitud del objeto de los procesos, haciendo ver que una es la dimensión de los ordinarios y otra la específica del juicio de protección constitucional en situaciones no cobijadas por aquéllos”*.<sup>2</sup>

Estos condicionamientos que permiten verificar si los medios ordinarios protegen constitucionalmente los derechos invocados, hacen referencia a que, con la acción de tutela se busque evitar la causación de un perjuicio irreparable o que el

<sup>2</sup> Sentencia SU-086 de 1999.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-00002

juez constitucional encuentre que los medios disponibles no resultan eficaces o idóneos. Al respecto, la sentencia T-595 de 2011 señaló:

*“Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho<sup>3</sup>. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable<sup>4</sup> ó (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados<sup>5</sup>.”<sup>6</sup>*

En cuanto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que este *“se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”<sup>7</sup>* Al precisar las características que debe reunir un supuesto perjuicio para que sea irremediable, desde la sentencia T-225 de 1993 se ha hecho alusión a que este debe ser:

*“ A) (...) **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.  
(...)”*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006 y T-954 de 2010, entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, T-827 de 2003, SU-1070 de 2003, C-1225 de 2004 y T-698 de 2004, entre muchas otras.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias SU-544 de 2001, T-1268 de 2005, T-989 de 2008 y T-955 de 2010, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia T-595 de 2011.

<sup>7</sup> Sentencia T-634 de 2006.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-00002

B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)<sup>8</sup>

Por otro lado, al hacer alusión los casos en los que la acción de tutela resulta procedente por encontrarse que los medios de defensa ordinarios no son eficaces o idóneos, en la sentencia T-595 de 2011 se sostuvo:

*“Bajo este derrotero, esta Corporación ha precisado que cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución “clara, definitiva y precisa”<sup>9</sup> y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”<sup>10</sup>. Estos elementos y las circunstancias concretas del caso ‘permiten*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-225 de 1993.

<sup>9</sup> Sentencia T-803 de 2002.

<sup>10</sup> Sentencia T-822 de 2002, reiterando lo dicho en la sentencia T-569 de 1992 la cual señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-00002

*corroborar si el mecanismo judicial de protección alternativo es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección (...)."*

Respecto a los lineamientos de procedibilidad garantiza que no se desnaturalice la función constitucional de la acción de tutela o que se desplacen o invadan competencias de otras autoridades. Esta consideración se puso de presente en la sentencia T-514 de 2003:

*"7. Considera entonces la Corte que tales reglas, a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.*

Para la Corte Constitucional la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales<sup>11</sup> y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento".

<sup>11</sup> Sentencia T-249 de 2002.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-00002

### **(iii) Improcedencia de la acción de tutela en materia de acreencias económicas.**

La Corte Constitucional a través de varios pronunciamientos ha venido desarrollando sub reglas que le permiten al Juez Constitucional determinar si procede o no el estudio de fondo, dependiendo de la materia objeto de estudio.

En cuanto, a casos cuando lo que se pretende está encaminada a obtener derechos de carácter económico, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es en principio improcedente *“con ocasión a tres situaciones específicas, a saber: en primer lugar, por su carácter subsidiario y excepcional<sup>12</sup>; en segundo, porque la efectividad del derecho depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la ley; y por último, ante la existencia de otros medios de defensa judicial para resolver tales controversias.<sup>13</sup><sup>14</sup>*

En atención a ello, *“la Corte Constitucional, en consideración al criterio de subsidiaridad, ha señalado que la acción de tutela, por regla general, es improcedente para reclamar acreencias laborales y pensionales, toda vez que es la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción laboral respectiva, la competente para decidir controversias que se originan en un contrato de trabajo<sup>15</sup>.<sup>16</sup>* No obstante, en diferentes pronunciamientos ha aceptado la procedencia excepcional ante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Así las cosas, se puede concluir que por regla general la acción de tutela es improcedente para reclamar derechos económicos o prestacionales tales como acreencias pensionales o laborales. No obstante el juez constitucional podrá estudiar

<sup>12</sup> Artículo 86. Constitución Política. *“(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-106 de 1993, T-480 de 1993, T-480 de 1993, T-100 de 1994, T-143 de 1998, SU-995 de 1999, T-660 de 1999, T-577 de 1999, T-1338 de 2001, T-812 de 2002, T-454 de 2004, T-425 de 2004, T-050 de 2004, T-859 de 2004, T-138 de 2005, T-043 de 2007, entre otras.

<sup>14</sup> Sentencia T-361 de 2011.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-086 de 1999; T-875 y T-999 de 2001; T-179 de 2003; T-963 de 2007; SU-484 de 2008; T-422 y T-786 de 2010; entre muchas otras.

<sup>16</sup> Sentencia T-205 de 2012.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-00002

de fondo el caso concreto, cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: **i)** que la falta de reconocimiento del derecho devenga en una afectación clara de derechos fundamentales especialmente del mínimo vital, debido a que la prestación que se reclama constituye el único sustento económico del accionante y de su grupo familiar dependiente; **ii)** que el actor haya adoptado medidas o actuaciones que resulten idóneas encaminadas a reclamar el derecho a quien considera debe reconocerlo; **iii)** que exista suficiente evidencia del cumplimiento de los requisitos básicos de ley para que se configure el derecho; **iv)** que aparezcan probados, aunque sea sumariamente, los hechos y razones por los cuales el medio judicial ordinario es ineficaz o por los cuales se está ante la causación de un perjuicio irreparable.

### **iv) El Mínimo vital**

La Corte Constitucional ha precisado que el mínimo vital es una *“institución de justicia elemental que se impone aplicar, como repetidamente lo ha hecho la Corte Constitucional, en situaciones humanas límites producidas por la extrema pobreza y la indigencia cuando quiera que frente a las necesidades más elementales y primarias, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente y dejan de notificarse de las afectaciones más extremas de la dignidad humana”*<sup>17</sup>

Así mismo ha señalado el máximo Tribunal Constitucional, que el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales. Se constituye en una *“pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona”*<sup>18</sup> y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que *“sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes*

<sup>17</sup> SU-225/1994.

<sup>18</sup> T-772/2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-00002

*a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.*<sup>19</sup>

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones, ha formulado una serie de hipótesis fácticas mínimas, con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía. La sentencia T-148-2002, identificó estas subreglas, las cuales fueron expresadas de la siguiente manera:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
  - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido,
  - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
  - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial,
  - d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.

Como puede observarse, un presupuesto *prima facie* necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral y excepcionalmente, y dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto sometido a estudio, ha aceptado que la

---

<sup>19</sup> Sentencia T-818/2000.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-00002

acción de tutela proceda en otros eventos, como por ejemplo cuando existe de por medio una relación de tipo contractual<sup>20</sup> o cuando medidas de carácter policivo limitan desproporcionadamente los medios de subsistencia de un grupo de personas<sup>21</sup>.

### **(v) El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital, en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales.**

Ha sido un criterio unánime de la jurisprudencia constitucional señalar que la protección del mínimo vital no procede en principio, cuando están de por medio derechos de carácter contractual, lo que no escapa a los conflictos que surgen cuando se dejan de cancelar honorarios con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales. Lo anterior por cuanto se ha estimado que la protección a través de la acción de tutela se circunscribe a las relaciones laborales, sin que pueda entenderse que abarca también aquellos casos en los cuales está de por medio un contrato de prestación de servicios, dado que para resolver estas controversias existen otros mecanismos judiciales de defensa<sup>22</sup>.

No obstante, únicamente cuando pueda vislumbrarse un perjuicio irremediable, inminente e irremediable, que afecte bienes jurídicamente protegidos, puede excepcionalmente concederse la tutela como mecanismo para conjurar la vulneración.<sup>23</sup>

Sobre este punto, la sentencia T-309-2006, M.P. Humberto Sierra Porto indicó que:

*“Con base en este concepto, la Sala repasará cómo ha sido estudiado este derecho en el caso de la omisión en el pago de honorarios. Esto permitirá*

<sup>20</sup> Sentencia T-735 de 1998. En esa ocasión, la Corte Constitucional señaló que en un proceso de intervención a una entidad financiera, puede protegerse el mínimo vital de los ahorradores si se llega a comprobar que las medidas adoptadas en casos específicos, efectivamente ponen en peligro su vida, por ser personas de la tercera edad que dicen carecer de recursos para subsistir.

<sup>21</sup> Sentencia T- 772 de 2003.

<sup>22</sup> Sentencia T-395/1999, M.P. Eduardo Cifuentez Muñoz.

<sup>23</sup> Ver sentencias T-1012/2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; y T-1080/2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-00002

*constatar que, si bien esta acción constitucional resulta improcedente, prima facie, para reclamar el pago de este tipo de emolumentos, ha admitido que la misma procede cuando tal omisión, derivada de una relación contractual vulnera los derechos fundamentales, particularmente, el mínimo vital.*

(...)

*No cabe duda que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias adeudadas en virtud de contratos civiles de prestación de servicios. Con todo, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios resultan indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo”.*

Así las cosas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias específicas de cada caso en particular, con el objeto de determinar si el no pago oportuno de honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicios puede originar un perjuicio irremediable o afectar el mínimo vital del afectado, que amerite el amparo de los derechos fundamentales.

**vi) Improcedencia de la acción de tutela para el cobro de honorarios.**

El carácter residual que reviste la acción de tutela determina, en principio, su improcedencia cuando el afectado tiene a su disposición otros mecanismos de acceso a la jurisdicción con el fin de perseguir eficazmente sus pretensiones. No obstante,



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-00002

ante la vulneración actual o inminente de un derecho de carácter fundamental, es admisible el concurso del juez constitucional con el fin de lograr el amparo.

La Jurisprudencia ha sido unánime en el sentido de considerar que, por regla general, la acción de tutela no es mecanismo apropiado para reclamar los honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales.<sup>24</sup> Excepcionalmente, y ante determinados escenarios concretos, ha constatado la vulneración de los derechos fundamentales de determinadas personas y, en consecuencia, ha concedido el amparo cuando la vulneración de los mismos tenía como causa el no pago de honorarios como contraprestación de los servicios profesionales prestados.<sup>25</sup>

En este orden de ideas, el juez constitucional deberá prestar particular atención a las particularidades de cada asunto puesto a su consideración, con el fin de establecer si, en forma independiente a la naturaleza jurídica de la relación (laboral o de prestación de servicios), se vulneran derechos fundamentales, en la

<sup>24</sup> Sentencia T-395/99 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. "(...)la protección constitucional se limita a las relaciones laborales reglamentarias y no se extiende a los eventos en los cuales se alega el cumplimiento de un contrato por parte de la administración, por ser este un asunto contractual que debe ser debatido ante las autoridades judiciales respectivas" Este criterio fue reiterado en la sentencia T – 351 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T – 1080 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>25</sup> Así, por ejemplo, en sentencia T – 161 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte, al constatar la situación de especial vulnerabilidad en que se encontraba la demandante, a la sazón, una profesional que a través de un contrato de prestación de servicios recibía por concepto del mismo unos honorarios que constituían su único medio de subsistencia. La Corte consideró que la demandante se encontraba en posición de reclamar a quien se lucraba de su trabajo, y que al negarse al pago de los honorarios adeudados, estaba poniendo en peligro su subsistencia y la del hijo que estaba por nacer.

Sentencia T – 971 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. "Cuando la tutela ha procedido en estas oportunidades, ello no obedece a que sea esta acción constitucional un mecanismo para la reclamación de derechos generados por una relación contractual sino porque, y esto es lo esencial, la tutela es, en tales ocasiones, el único medio del que se dispone para evitar un perjuicio irremediable dada la clara vulneración o amenaza, no de cualquier derecho fundamental, sino de los derechos del accionante relativos a su subsistencia digna, y no para el cobro de cualquier acreencia sino tan sólo de aquellas que son claras, expresas y exigibles y fueron contraídas directamente por el peticionario.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-00002

medida en que la suma que se estableció como contraprestación a la labor desarrollada, constituye el mínimo vital para el afectado.

### **vii) Derecho a la igualdad.**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 13 prescribe que todas las personas nacen iguales ante la ley y que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Empero lo anterior, dicha norma no debe entenderse como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática. Tanto es así que los incisos segundo y tercero del artículo ídem ordenan al Estado promover *“las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”*, adoptar *“las medidas a favor de grupos discriminados o marginados”* y, además, proteger *“especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”*.

De lo descrito anteriormente se desprende que el citado artículo 13 superior prohíbe a las autoridades discriminar a las personas, pero no conferir tratos distintos entre ellas en aras de lograr la igualdad material. Lógicamente, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que, aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables y por tanto se ajustan a la Constitución; indicando que para la adopción de estas últimas deben estar presentes los siguientes presupuestos: (i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-00002

racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad.<sup>26</sup>

En este orden de ideas, tenemos que la diferencia de trato resulta insuficiente, *per se*, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. Si no es así, en el evento en que no pueda constatarse esta última circunstancia, estaríamos en ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para la vulneración del derecho a la igualdad, esto es: la igualdad de los supuestos de hecho en los cuales se deben encontrar, tanto quien alega la vulneración del derecho, como sus referentes. Se entiende así mismo, de manera lógica, que el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del derecho a la igualdad.

### **viii) Presunción de Veracidad**

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Se trata de una norma que se relaciona con lo contemplado en el artículo 19 del mismo decreto, que dispone lo siguiente: *“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según*

<sup>26</sup> Al respecto ver sentencias T-716 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería) y C-530 de 1.993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-00002

*sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.*

Entonces, la presunción de veracidad opera cuando el juez –de manera oficiosa- solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido.

De la lectura de los aludidos artículos, la Corte Constitucional ha diferenciado entre el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, que puede ser el guardar silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y la respuesta al informe requerido por la autoridad judicial –acompañado de la posible consecuencia de la presunción de veracidad en caso de no ser contestado dentro del término conferido por el juez.

Esta distinción entre el ejercicio del derecho de defensa y la contestación del informe requerido por el juez constitucional se sustenta en el Decreto 2591 de 1991. En efecto, el primer inciso del artículo 19 del mencionado Decreto dispone que “*El juez podrá requerir informes (...)*” (subrayado fuera de texto). Por lo tanto, se trata de una facultad de la autoridad judicial que puede o no desplegar. De esta manera, al ser el requerimiento de informes una potestad del juez constitucional -diferente de la obligación que tiene de notificar la admisión de la demanda a la parte accionada para que ejerza su derecho de defensa- la presunción de veracidad es una consecuencia jurídica que deviene de la negligencia o desinterés del requerido manifestado en su actuación procesal.

Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto *ius fundamental*<sup>27</sup>, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere.

<sup>27</sup> Al respecto consultar, entre otras, las sentencias T-601 de 2009, T-314 de 2008, T-137 de 2008, SU-813 de 2007, T-440 de 2007, T-391 de 1997 y T-392 de 1994.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-00002

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

**(iv). Caso concreto.**

Dentro de la acción Constitucional de la referencia se encuentra acreditado que la señora ROSA CELMIRA GAMBA SARMIENTO, suscribió una orden de prestación de servicios N° OR15-0217-2015, con la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM, cuyo objeto “es la Prestación de servicios como Profesional Universitario I Lider SIAU, en la Territorial- Boyacá”, cuyo plazo fue establecido desde su perfeccionamiento hasta el 31 de enero de 2016.

Así mismo, dentro del mencionado contrato se estipuló en la CLAUSULA SEPTIMA, el valor el contrato así: “El Valor de la orden de prestación de servicios es de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$18.232.221.00). Seguidamente en la cláusula OCTAVA, se indicó la forma de pago: *“Por los servicios que preste cada uno de los CONTRATISTAS en cumplimiento del objeto del contrato CAPRECOM pagará por mensualidad vencida la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (2.604.603.00) o proporcionalmente por fracción de mensualmente constancia del último pago de aportes a salud y pensiones, constancia del cumplimiento de sus obligaciones expedida por el Supervisor del Contrato de acuerdo al formato A-CTR-SDC-FO1, copia de la certificación de cumplimiento de los aportes a seguridad social y/o fotocopia de los siguientes documentos: contrato, registro presupuestal y RUT.”* (fl. 14)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-00002

Por otro lado, reposa copia de la cuenta de cobro N° 11-2015 de fecha 01 de diciembre de 2015, suscrita por la accionante, en la cual se solicita el pago del mes de noviembre de 2015, ante la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom”. (fl 17)

Se acreditó en el plenario que la señora ROSA CELMIRA GAMBA SARMIENTO, radicó ante la entidad accionada, la correspondiente cuenta de cobro a fin de que le fueran cancelados los honorarios derivados del contrato de prestación de servicio profesional OR15-0217-2015, correspondiente al mes de diciembre de 2015. (fl. 18)

Igualmente, obra copia de una certificación expedida por el Director Territorial (e), la Líder Administrativa y Financiera y la Tesorera de Caprecom-Regional- Boyacá, de fecha 04 de diciembre de 2015, en la que indica : “...*Que las facturas y prestadores incluidos en la PLANILLA 94 del 04 de diciembre de 2015, se encuentran debidamente radicadas en el aplicativo SEVEN para pago por conceptos OPS ADMINISTRATIVOS y no se encuentran en ningún proceso de cesión o embargo en contra de la Entidad, que no han sido canceladas mediante Giro Directo o ningún otro medio y que las cuentas bancarias reportadas en la planilla corresponden efectivamente al prestador relacionado en la misma.*

*Que el valor a cancelar corresponde a la suma SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (69.438.528. 00) y que el número de registro en la planilla es de 29.*

*Que la facturación radicada en el sistema se encuentra registrada como servicios de relación contractual...”* , planilla en la que se incluye la solicitud de pago de la accionante (fls. 19-22)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-00002

Así mismo, reposa copia de una certificación expedida por el Director Territorial (e), la Líder Administrativa y Financiera y la Tesorera de Caprecom-Regional- Boyacá, de fecha 21 de diciembre de 2015, en la cual indican lo siguiente: *“...Que las facturas y prestadores incluidos en la PLANILLA 94 del 04 de diciembre de 2015, se encuentran debidamente radicadas en el aplicativo SEVEN para pago por conceptos OPS ADMINISTRATIVOS y no se encuentran en ningún proceso de cesión o embargo en contra de la Entidad, que no han sido canceladas mediante Giro Directo o ningún otro medio y que las cuentas bancarias reportadas en la planilla corresponden efectivamente al prestador relacionado en la misma.*

*Que el valor a cancelar corresponde a la suma SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 69.467.872 00).....*

*Que la facturación radicada en el sistema se encuentra registrada como servicios de relación contractual...”* (fls. 23-26)

Obra en el expediente circular N° 088 de fecha 14 de diciembre de 2015, suscrita por la Subdirectora Administrativa (e) de Caprecom en la cual se indicó que la entidad estaba desplegando todas las actuaciones administrativas, tendientes al pago de honorarios del mes de noviembre y diciembre de 2015, de OPS. (fls. 28)

En el asunto *sub-examine* la tutelante, invoca la vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad y el trato digno y solicita que la Caja de Previsión Social de Comunicación “Caprecom” en Liquidación, le cancele los honorarios adeudados en virtud de la suscripción de un contrato de prestación de servicios. La entidad accionada dentro de la oportunidad conferida por el Despacho para rendir el informe solicitado guardo silencio.

Al respecto es preciso mencionar que, ante el silencio de la entidad accionada a efectos que rindiera su correspondiente informe, se infiere sin ambages que, las afirmaciones hechas por la accionante y las cuales dieron origen a la presente acción constitucional, gozan de presunción de veracidad tal y como lo consagra el artículo



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-00002

20 del Decreto 2591 de 1991 porque, como ya se indicó a pesar que se solicitó se rindiera el informe sobre los hechos del caso concreto, haciendo uso el Juez de sus facultades, la entidad hizo caso omiso a lo ordenado por este estrado Judicial.

Ahora bien teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial anotado líneas atrás, es preciso establecer la procedencia o no de la acción constitucional bajo estudio, teniendo en cuenta el requisito de subsidiaridad y de acuerdo al material probatorio allegado determinar si en efecto, ante la ausencia del pago de honorarios reclamados dentro de la presente acción, ha conllevado a la causación de un perjuicio irremediable que amerite ser amparado por el Despacho.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que las afirmaciones de la tutelante en el escrito contentivo de la acción de tutela, indican que es “cabeza de familia”, y que tiene compromisos de índole económico que “cubrir”. Al respecto considera el Despacho que, no fue aportada prueba alguna que permita inferir, sus condición de madre cabeza de hogar o que a su cargo se encuentre persona alguna, aunado a que no se señaló que obligaciones económicas tiene a su cargo, por lo tanto las circunstancias anotadas, no conllevan a concluir a esta instancia judicial que, por la mora en el no pago de los honorarios del mes de noviembre y diciembre de 2015, establecidos en el contrato OR15-0217-2015, configure un perjuicio irremediable, situación que, de manera excepcional, haría viable el concurso transitorio del Juez Constitucional.

Es preciso reiterar que, dentro del plenario no obra prueba alguna que permita concluir que a la tutelante se le está causando un perjuicio irremediable, que amerite el amparo de derecho fundamental alguno por esta vía constitucional, pues de acuerdo a los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, referentes a la procedencia de la acción de tutela cuando lo que se reclama es el pago de honorarios, procede únicamente cuando se encuentra demostrado que en efecto, se



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-00002

está causando un perjuicio inminente e irremediable como consecuencia de la ausencia del pago de las acreencias reclamadas, situación que no se configura en el sub judice, de manera que, se torna improcedente el amparo constitucional solicitado.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que cuando la cesación de pagos representa para el empleado como para los que de él dependen, **una vulneración o lesión de su mínimo vital**, la acción de tutela se hace un mecanismo procedente por la idoneidad e ineficacia de las acciones ante la jurisdicción laboral o contenciosa para obtener el pago de salarios y mesadas pensionales futuras, que garanticen las condiciones mínimas de subsistencia del trabajador o pensionado.

Nótese que, la interposición de la acción de tutela bajo estudio, se fundamenta en una controversia generada ante la ausencia de unos pagos, como consecuencia de una relación contractual, derivada de una entidad estatal (Caprecom) y la señora ROSA CELMIRA GAMABA SARMIENTO, de manera que, este mecanismo constitucional no es el camino adecuado para conseguir el pago de lo adeudado, pues de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993<sup>28</sup>, establece cual es el Juez Competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales, será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.<sup>29</sup>

Brota delo anteriormente expuesto que, la acción de tutela sólo puede prosperar de manera excepcional cuando se trate de conseguir el pago de acreencias laborales o pensionales, siempre y cuando se consolide la vulneración o amenaza de quebrantamiento de derechos fundamentales del peticionario y sea evidente la existencia de un perjuicio irremediable y en el sub judice al tratarse del pago de una suma de dinero derivada de un contrato de prestación de servicios, sin que se evidencie la amenaza o vulneración de la trasgresión de derecho fundamental

<sup>28</sup> **ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.

<sup>29</sup> Artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-00002

alguno, lo cual torna improcedente la acción de tutela incoada por la señora ROSA CELMIRA GAMBA SARMIENTO.

En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad que, alega está siendo trasgredido, en razón a que las demás personas del país que habían sido contratadas por Caprecom, por medio de órdenes de prestación de servicios, le fueron cancelados los honorarios, el plenario es desértico en probanzas que permitan establecer que, en efecto tales circunstancias acaecieron, pues no se demostró las personas que se encontraba en la misma situación fáctica de la tutelante, que permita concluir, que se configuró un trato discriminatorio por parte de la entidad frente al pago reclamado, de manera que no fue vulnerado por parte de la entidad accionada el derecho reclamado como conculcado.

Para finalizar debe precisar el despacho que es de público conocimiento que mediante el Decreto 2519 de 2015, se suprimió la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE, se ordenó su liquidación, y que la misma noma establece el procedimiento y régimen de liquidación<sup>30</sup>, así mismo contempla lo referente a las reclamaciones de carácter laboral, contractual y requisitos que deben cumplirse para el pago de obligaciones, pasivos y acreedores. Exigencias, que a la luz de las normas en cita, debe agotar tanto la entidad como la parte interesada.

---

<sup>30</sup> Artículo 3. "Régimen de Liquidación. Por tratarse una Empresa Industrial y Comercial del del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en artículo de la 489 de 1998, la liquidación la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto Ley 254 2000, la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten ya especiales del presente decreto.

sentido, los temas a avisos y emplazamientos, presentación de acreedores y reclamaciones, graduación y calificación de créditos, notificación a entidades gubernamentales, requisitos para el pago de obligaciones y el pasivo cierto no reclamado, se regirá por las normas mencionadas en el inciso anterior. Para el efecto, liquidador expedirá reglamento que regule al interior de la liquidación los temas antes señalados. En lo no dispuesto por estas normas, se aplicará lo dispuesto en el Orgánico del Sistema Financiero y normas que lo desarrollen, modifiquen o adicionen"



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-00002

• **CONCLUSIÓN.**

En el presente caso, la accionante pretendía el pago de honorarios como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, sin que se pudiera establecer por parte del Despacho, la causación de un perjuicio irremediable como consecuencia del no pago de los honorarios adeudado del mes de noviembre y diciembre, que conllevara a esta instancia amparar los derechos fundamentales incoados, tornándose la acción de tutela improcedente a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, la acción de tutela instaurada por la señora ROSA CELMIRA GAMBA SARMIENTO, en contra de CAPRECOM EN LIQUIACION, de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a cada uno de los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, correo electrónico o el teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría Déjense las constancias pertinentes y verifíquese el cumplimiento de la notificación, alléguese al expediente.**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-00002

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Claudia Lucia Rincón Arango*  
**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
Jueza

1911